



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PERTENENCIA

RADICADO: 08001405300320230035000

DEMANDANTE: EDWIN ANTONIO MENDOZA BAENA, KAREN ERCILIA

MENDOZA BAENA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN RUIZ CABRERA y
PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de *Pertenencia* presentada por EDWIN ANTONIO MENDOZA BAENA, KAREN ERCILIA MENDOZA BAENA, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN RUIZ CABRERA y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual, fue recibida electrónicamente el 02 de junio de los corrientes, estando pendiente de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, tres (03) de agosto de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PERTENENCIA

RADICADO: 08001405300320230035000

DEMANDANTE: EDWIN ANTONIO MENDOZA BAENA, KAREN ERCILIA
MENDOZA BAENA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN RUIZ CABRERA y
PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que EDWIN ANTONIO MENDOZA BAENA, KAREN ERCILIA MENDOZA BAENA; a través, de apoderado judicial, presenta proceso de *Pertenencia*, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN RUIZ CABRERA y PERSONAS INDETERMINADAS. Siendo así, procede el despacho a decidir acerca de la admisibilidad de esta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

- ✓ Se deben aclarar los hechos de la demanda, con referencia a la indicación del desconocimiento de apertura de proceso de sucesión, teniendo en cuenta que, el certificado emitido por la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla de inmueble, da cuenta de la anotación de proceso sucesorio.
- ✓ Por otra parte, debe aclarar los hechos de la demanda, dado que, en certificado emitido por la oficina de instrumentos públicos, da cuenta de la inscripción de medida cautelar en proceso de pertenencia Radicado N° 2022-709, que cursa en el Juzgado 007 Civil Municipal de Barranquilla; en ese sentido, deberá informar el estado del referido proceso y aclarar las circunstancias que conciernen al mismo.
- ✓ El demandante no aportó el Certificado Especial de la Oficina de Instrumentos Públicos del inmueble, requerido como anexo para esta clase de procesos; según lo dispuesto en el artículo 375 del C. G. del P.
- ✓ No se da aplicación al numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto la parte actora no aporta como prueba, el dictamen pericial que debe acompañar en esta clase de procesos, de conformidad con el inciso 1 del



Art.173 y los numerales 9° del artículo 375 del C.G.P.

En este punto, como quiera que en la demanda se solicita diligencia de inspección judicial, en la cual deberá entre otras cosas, confirmarse los hechos que interesen al proceso, los cuales requieren especiales conocimientos científicos y técnicos, como por ejemplo la verificación de medidas y linderos así como establecerse las mejoras y otros actos de señor y dueño correspondientes a los señalados por los actores en los hechos de su demanda, es perentorio valerse de un dictamen pericial, el cual de conformidad con los artículos 226 y Ss. Del C. G. del P., deberá ser aportado en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, y para el caso que nos ocupa dicha oportunidad corresponde al momento de presentación de la demanda.

Por consiguiente, se colige que la parte demandante deberá aportar dicho medio probatorio como soporte a los hechos y pretensiones alegados en su demanda, dentro de la oportunidad procesal requerida, que, para el caso, se reitera es la presentación de la demanda. Oportuno es, advertirle a la parte demandante que de ser insuficiente el término que más adelante se señalará en este auto, para presentar el dictamen requerido, así podrá anunciarlo para lo cual se le concederá una prórroga.

Lo anterior, en consonancia con lo regulado en el artículo 227 del CGP, que señala textualmente: ***“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. Negrillas y subrayas fuera del texto original.*** En concordancia con el 173 artículo de la misma norma. El inciso 1° del artículo 228 del C.G.P. es palmario en establecer que, en la audiencia celebrada dentro de la actuación procesal, se produce la contradicción del dictamen con la comparecencia del perito, no su decreto ni práctica. Luego entonces, se corrobora que dicha prueba debe ser aportada por la parte demandante, como es del caso, en el momento de formular la demanda.

El despacho halla fundamento también en artículo 228, que se refiere a la contradicción del dictamen: ***“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la***



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Aunado a lo anterior, se avizora que en la modificación introducida por el Código General del Proceso a la norma que regula la Solicitud y Decreto de Inspección (art. 237 C.G.P. antiguo art. 245 C.P.C.), el legislador soslayó de dicha prueba lo atinente a la intervención de peritos, por ende, cobra fuerza lo esgrimido por el despacho en cuanto a que es resorte del extremo activo de la Litis, la aportación de la prueba pericial al momento de impetrar la respectiva demanda. En ese sentido este despacho advierte que no es procedente ordenar peritaje sobre del inmueble en cuestión para comprobar los linderos, la construcción y mejoras, la antigüedad de las mismas y demás hechos tendientes a comprobar los hechos alegados en la demanda.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de *Pertenencia*, presentada por EDWIN ANTONIO MENDOZA BAENA, KAREN ERCILIA MENDOZA BAENA, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN RUIZ CABRERA y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1b5128555ce07059273cb279602431f82ef2bd889c2bde8f827435a343d298**

Documento generado en 03/08/2023 12:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>